De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 52 BIS A LA LEY 2166, LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE 9 DE OCTUBRE DE 1957.
LEY PARA MANTENER LA MODALIDAD DE PAGO BISEMANAL A LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE N° 22.723

JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA
Y OTRAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 52 BIS A LA LEY 2166, LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE 9 DE OCTUBRE DE 1957. LEY PARA MANTENER LA MODALIDAD DE PAGO BISEMANAL A LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Expediente N° 22.723

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A. Sobre la modalidad de pago bisemanal en la CCSS.

Desde 1988 y hasta la aprobación de la Ley 9635, en diciembre de 2018, para el caso de las personas funcionarias de la Caja Costarricense de Seguro Social la modalidad de pago de los salarios ha sido “bisemanal” (viernes por medio), con sustento en el acatamiento obligatorio del “Laudo del Tribunal Superior de Trabajo Dentro del Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, Promovido por los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social”, del 14 de setiembre de 1988. En lo que importa, dicho Laudo indica:

> *“**Cláusula Doce: “Forma de Pago del Salario***
> *El salario del trabajador de la Caja será cancelado de viernes de por medio, y en su defecto el día hábil inmediato anterior a este. Se adjuntará a cada cheque informe detallado de las deducciones y pagos que motivan la suma. Las deducciones o retenciones de los salarios se originarán únicamente en obligaciones legales o en disposiciones reglamentarias de la institución, no pudiéndose hacer deducciones de otro tipo, sea por solicitud del propio trabajador o de terceras personas salvo orden judicial en contrario. […]”.*

Considerando: a) que el artículo 682 del Título XI del Código de Trabajo indica que *"[…] podrán aplicarse conciliaciones, convenciones colectivas y laudos, siempre y cuando se concluyan o dicten con respeto a lo dispuesto en este Código y las limitaciones que resulten de este título"*; y b) que el artículo 688 del mismo Código indica que *"[s]erán válidos las conciliaciones y los laudos arbitrales para la solución de los conflictos económicos y sociales de los trabajadores y trabajadoras del sector público […]"*; la CCSS estableció esta modalidad de pago en su "Normativa de Relaciones Laborales", siendo que se indicó en el artículo 31 de dicha Norma lo siguiente:

> *"Artículo 31.- Según lo dispuesto por el Tribunal Superior de Trabajo en resolución No. 897 de las 10:45 horas del 09 de septiembre de 1988,* ***el salario de las personas trabajadoras de la Caja se continuará cancelado de viernes por medio o en su defecto, el día hábil inmediato anterior****. Se adjuntará el comprobante de pago cuando éste se hiciere por depósito bancario, un informe detallado de los pagos y deducciones efectuadas cuando se aplican directamente al salario"* (El resaltado no corresponde al original)

De esta forma, las remuneraciones de las personas funcionarias de la CCSS se habían pagado, durante más de tres décadas, mediante una modalidad de pago bisemanal, cada catorce días.

B. Eliminación del pago bisemanal mediante la Ley 9635.

Ahora bien, el pago bisemanal antes descrito se sustituye por la modalidad de pago mensual con adelanto quincenal, dado lo dispuesto en la Ley 9635.

Siendo que mediante el Título III de la Ley 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, se adicionó un nuevo Capítulo III a la Ley 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, cuyo ámbito de aplicación se extiende a la Administración Central y la Administración Descentralizada (según define el artículo

26 de la Ley 2166), y en el artículo 52 adicionado a la Ley 2166, se dispuso que en todos los entes de la Administración Central y de la Administración Descentralizada la modalidad de pago a las personas funcionarias públicas debe adaptarse a una modalidad de pago mensual con adelanto quincenal.

Por otra parte, debe considerarse que en el Transitorio XXIX de la Ley 9635 se dispuso que, para adaptarse a la modalidad de pago mensual, "[s]e harán los cálculos y los ajustes necesarios para que el cambio en la periodicidad del pago **no produzca una disminución o aumento en el salario de los servidores**."

C. Sobre el impacto del cambio de modalidad de pago de los salarios sobre las finanzas de la CCSS.

Considerando que el Transitorio XXIX de la Ley 9635 dispone que el cambio de la modalidad de pago de los salarios a la modalidad mensual **no debe producir ni disminución ni aumento de salario de las personas funcionarias**, el impacto del cambio de modalidad de pago sobre las finanzas de la CCSS es totalmente nulo.

Así lo confirmó el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, Director de la Dirección de Presupuesto de la CCSS, quien en oficio GF-DP-0495-2021, indicó:

> *"[…] Desde el punto de vista financiero, independientemente de la modalidad de pago mensual con **adelanto quincenal o bisemanal, se está pagando 12 meses como salario, por lo cual no se produce un aumento o disminución del salario de los funcionarios, el salario sería el mismo con cualquier modalidad de pago, es decir, no existe un impacto adicional en los recursos financieros dispuestos para los pagos salariales entre las dos formas de pago**, lo anterior, con base en los ejemplos detallados por la DAGP donde se muestra con perfiles de puesto que el salario devengado sería el mismo.*

[…]

*En conclusión**, no existe un costo adicional o algún impacto financiero, si se continúa pagando de forma bisemanal con respecto a la forma de pago mensual con adelanto quincenal**; considerándose viable la propuesta de mantener la modalidad de pago bisemanal en la CCSS."*

De la misma forma lo confirmó el MSc. Luis Guillermo López Vargas, Director a.i. de la Dirección Actuarial y Económica de la CCSS, en oficio PE-DAE-0169-2021, donde señaló:

*"Analizado el informe en cuestión, esta Dirección destaca que lo relevante ahí planteado, es que con una u otra metodología, o sea, la actual y la propuesta en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, el cálculo del salario anual no experimenta una variación y por tanto, **el efecto para las finanzas institucionales es neutro**."*

Es absolutamente claro, considerando lo anterior, que mantener la modalidad de pago bisemanal para las personas funcionarias de la CCSS no genera afectación alguna a las finanzas de la institución, siendo que el paso a la modalidad mensual implicaría una erogación estrictamente igual a la actual, dado que las remuneraciones de las personas trabajadoras no pueden verse ni disminuida ni aumentada por efecto del cambio de modalidad de pago.

D. Sobre la afectación generada por el cambio de modalidad de pago.

Mientras que el paso a la modalidad de pago mensual no genera ahorro alguno para la CCSS, ciertamente la aplicación de la nueva modalidad de pago, tras más de tres décadas con la modalidad de pago bisemanal, si genera una afectación a las personas trabajadoras de la CCSS.

La afectación se genera puesto que las personas trabajadoras previamente han definido sus finanzas personales y familiares en función de una periodicidad de pago que han tenido por largo tiempo. Además, porque el cambio de modalidad de pago genera un riesgo para el sistema de pago de la CCSS.

Estas afectaciones fueron señaladas por la Dirección de Administración y Gestión de Personal de la CCSS en oficio GG-DAGP-0206-2021, y llevaron a dicha Dirección a recomendar una eventual reforma al marco legal para mantener la modalidad de pago bisemanal en la CCSS:

> *"Con base en todos los argumentos técnicos, legales, presupuestarios y financieros anteriormente expuestos,* ***esta Dirección de Administración y Gestión de Personal, considera oportuno mantener la modalidad de pago bisemanal, siendo que modificar la modalidad de pago a mensual con adelanto quincenal, tal y como lo indica la Ley N° 9635, no genera un impacto financiero para la Institución.***
>
> *De forma contraria, la modificación de la modalidad de pago* ***representaría un riesgo inminente al sistema de pago de la Caja****, mismo que se caracteriza por el pago oportuno de los salarios ordinarios y extraordinarios de las personas trabajadoras de la Institución.*
>
> *Asimismo,* ***esta modificación genera una afectación a las personas trabajadoras****, quienes han percibido la remuneración salarial de forma bisemanal por más de 30 años, ocasionando un agravio a su estilo de vida y por ende a sus finanzas personales, por cuanto la capacidad de consumo, el hábito y frecuencia en la compra de bienes y servicios se verían alterados, incidiendo de manera directa en la reactivación económica del país; adicionalmente, puede provocar un aumento en el comportamiento del endeudamiento de las personas trabajadoras de la Institución, quienes*

históricamente han organizado sus finanzas bajo un esquema de pago bisemanal, con una eventual afectación al clima laboral de la Institución.

Así las cosas, ante el nulo impacto financiero que implica el mantener el pago bisemanal en la institución, resulta viable una eventual reforma que se promueva ante el cuerpo legislativo.[…]".

E. Sobre la propuesta del proyecto de ley.

Así, el resultado del cambio de la modalidad de pago bisemanal por una modalidad mensual para las personas trabajadoras de la CCSS, por un lado tiene un impacto nulo para las finanzas de la institución y por otro, pone en riesgo el sistema de pagos de la CCSS y afecta a las personas trabajadoras de la institución.

Ante este escenario, es evidente que el paso a la modalidad de pago mensual en la CCSS produce un resultado negativo en su integralidad. Y por esa razón, mediante este proyecto de ley se propone mantener la modalidad de pago bisemanal para las personas trabajadoras de la CCSS, adicionando la excepción a la Ley de Salarios de la Administración Pública.

Es por lo anterior que se presenta el siguiente proyecto de ley a conocimiento de las señoras y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 52 BIS A LA LEY 2166, LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE 9 DE OCTUBRE DE 1957.
LEY PARA MANTENER LA MODALIDAD DE PAGO BISEMANAL A LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Artículo Único. - Se adiciona un nuevo artículo 52 bis a la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley 2166 del 9 de octubre de 1957, para que diga lo siguiente:

> "ARTÍCULO 52 bis.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior a la Caja Costarricense de Seguro Social. Para el caso de esta institución se mantiene la modalidad de pago bisemanal de conformidad con el cumplimiento del "Laudo del Tribunal Superior de Trabajo Dentro del Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, Promovido por los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social", del 14 de setiembre de 1988."

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada y otros señores Diputados

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada